

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS411/1
G/L/925
22 de julio de 2010

(10-3960)

Original: inglés

ARMENIA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN Y LA VENTA EN EL MERCADO INTERIOR DE CIGARRILLOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Solicitud de celebración de consultas presentada por Ucrania

La siguiente comunicación, de fecha 20 de julio de 2010, dirigida por la delegación de Ucrania a la delegación de Armenia y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de Armenia, de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), sobre las cuestiones siguientes:

1. Armenia aplica el denominado "impuesto a tanto alzado" a los tipos fijos de 6.500 drams por 1.000 cigarrillos importados y 4.750 drams por 1.000 cigarrillos nacionales similares (SA 2402 20), de conformidad con la Ley del impuesto a tanto alzado sobre los productos del tabaco, de 24 de marzo de 2000 (la Ley). Parece que impone a los productos nacionales un tipo inferior al aplicado a los productos directamente competidores o sustituibles entre sí importados de Ucrania, de manera que se protege la producción nacional y se concede a estos productos un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional.
2. Ucrania considera que el impuesto a tanto alzado sujeta los productos importados de Ucrania a impuestos interiores superiores a los aplicados a los productos armenios similares, en infracción de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo III y la primera oración del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.
3. La Ley también parece ser incompatible con las obligaciones que corresponden a Armenia en virtud de las disposiciones del párrafo 1.2 del Protocolo de Adhesión de la República de Armenia a la OMC (documento WT/L/506, de 17 de diciembre de 2002) en la medida en que éste incorpora por referencia los compromisos enunciados en el párrafo 72 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la República de Armenia a la Organización Mundial del Comercio (documento WT/ACC/ARM/23, de 26 de noviembre de 2002), que dispone lo siguiente:

"[A] partir de la fecha de adhesión, [Armenia] aplicaría los impuestos internos, incluido el IVA y el impuesto de consumo, en forma no discriminatoria y compatible con los artículos I y III del GATT de 1994. ... El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos."

4. Además, aunque Armenia consolidó su arancel para los cigarrillos (SA 2402 20) al 15 por ciento, parece que en virtud de la Ley percibe sobre los cigarrillos importados derechos de aduana de hasta el 24 por ciento, que exceden de los fijados en la Lista reproducida en el Anexo del Protocolo de Adhesión de la República de Armenia a la OMC (distribuida con la signatura WT/ACC/ARM/23/Add.1), en infracción de lo dispuesto en los apartados a) y b) (primera oración) del párrafo 1 del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

5. Por consiguiente, la Ley también parece infringir el párrafo 53 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la República de Armenia a la Organización Mundial del Comercio, en el que se consigna el siguiente compromiso:

"El representante de Armenia indicó que los tipos de derechos de aduana no se aplicarían por encima de los niveles consolidados en la Lista de concesiones de Armenia en materia de mercancías adjunta al Protocolo de Adhesión del país a la OMC. Además, previa petición, Armenia celebraría consultas con los Miembros de la OMC para atender cualquier preocupación relativa a la aplicación de derechos específicos a las importaciones respecto a las cuales Armenia haya adoptado tipos de derechos de aduana *ad valorem* consolidados. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso."

6. Además, de conformidad con la Ley del impuesto de consumo, de 7 de julio de 2000, Armenia aplica el impuesto de consumo a las bebidas alcohólicas importadas (SA 2203, 2204, 2205, 2206, 2207 y 2208) a tipos considerablemente superiores a los aplicados a los productos nacionales similares. Parece que impone a los productos nacionales un tipo inferior al aplicado a los productos directamente competidores o sustituibles entre sí importados de Ucrania, de manera que se protege la producción nacional y se concede a estos productos un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional.

7. Ucrania considera que el impuesto de consumo sujeta los productos importados de Ucrania a impuestos interiores superiores a los aplicados a los productos armenios similares, en infracción de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo III y la primera oración del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

8. Por lo tanto, la Ley del impuesto de consumo parece infringir los párrafos 72 y 70 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la República de Armenia a la Organización Mundial del Comercio. En este último párrafo se consigna el compromiso siguiente:

"En respuesta, el representante de Armenia declaró que el Parlamento de Armenia había sancionado legislación en la Ley N° HO-415-N de 21 de octubre de 2002, que entraría en vigor antes de la fecha de adhesión para equiparar el nivel de impuesto de consumo aplicado a todas las bebidas destiladas, vodka, coñac, licores, etc. (SA 2208) y para equiparar el nivel de impuesto de consumo aplicado al champán, los vinos espumosos, los vinos, etc. (SA 2204). El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos."

9. El Gobierno de Ucrania ha intentado resolver este asunto mediante contactos bilaterales de alto nivel con el Gobierno de Armenia, pero ha sido en vano.

10. En vista de lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente que Armenia ponga la medida pertinente en conformidad con las normas de la OMC, con efectos inmediatos, aplicando de manera no discriminatoria el IVA y el impuesto de consumo a los productos del tabaco y las bebidas

alcohólicas importados y nacionales y limitando los derechos de aduana al equivalente *ad valorem* de no más del 15 por ciento, es decir, a su tipo consolidado.

11. Para llegar a una solución mutuamente satisfactoria de este asunto, proponemos que se celebren consultas en Ginebra lo antes posible en una fecha que deberán convenir nuestras Misiones.

Ucrania se reserva el derecho de plantear otras alegaciones de hecho y de derecho en el curso de las consultas.

Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
